



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN-BOYACA
E. S. D.

REF: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO
DDO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ BARRERA Y OTROS
RAD. No. 2021-00091

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

LUIS HERNAN AVELLANEDA GONZALEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Duitama, identificado con la C.C. No. 74.377.000 de Duitama, Tarjeta Profesional No. 171104 del C.S. de la J., correo electrónico luishavellanedaabogado@gmail.com, obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS, con la contestación de la demanda, como a continuación procedo:

- I. A LAS DENOMINADAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
 - 1. FRENTE A LA NOMBRADA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA “EL HECHO DE LA VICTIMA”**

Arguye la demandada seguros la Equidad por intermedio de su apoderado, que el hecho de la víctima es decir mi representado fue el que genero el accidente por impudencia de éste último, lo cual no tiene asidero, pues se remite al croquis que fue realizado por agentes de tránsito de la Policía Nacional, en el cual específicamente se colocó la causal 134 como hipótesis del accidente, que no es otra diferente a REVERSO IMPRUDENTE, señalando que dicha maniobra fue ejecutada por el vehículo Numero dos (2) vehículo identificado como Chevrolet placa WLV-651, bus de pasajeros afiliado a la Empresa COTRANS, en ningún momento se indicó que fuera el vehículo uno (1) quien hubiera el responsable de la colisión.

Referente al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, establece unos ítems para mantener distancias de tránsito de vehículos que se desplacen por carretera en movimiento, de aquí que no le asiste razón a la demandada

Carrera 7 a No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

en esgrimir dicha normatividad para conculcar la culpa en cabeza de mi cliente, por cuanto al momento del accidente los vehículos, si bien es cierto se encontraban sobre la calzada, estos no estaban en movimiento pues se detuvieron, por cuanto un vehículo de carga tipo pesado articulado, tracto-camión estaba maniobrando en una curva que no permitía el flujo de los vehículos que se desplazaban en carril contrario, es decir por la fila que transitaba mi cliente y al momento de dicha pausa en la conducción, CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, quedó justo detrás de la buseta, con una distancia de mas de 5 metros, no indicando que se hubiera estrellado contra ella, sino que la buseta reversó intempestivamente sin previo aviso y colisionó con la camioneta vehículo número uno (1), momento en el que CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, no podía reversar porque había otro vehículo detrás de él, pues su reacción fue pitar para que se detuviera el andar de la buseta, lo cual no tuvo efecto y resulto en el choque, entonces se cae de su peso la argumentación expuesta.

Para probar los hechos relacionados arriba, se solicita se practica de las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Se solicita respetuosamente al Despacho, ser citadas y escuchadas en declaración a las siguientes personas que fueron testigos directos de los hechos relatados y que fueron puestos como testigos en el croquis del accidente de tránsito que se elaboró el día del accidente, todos mayores de edad y con los siguientes datos:

- I. OSCAR ORLANDO GARCIA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 13.928.587, con domicilio en la carrera 2 No. 56-80 del municipio de Mosquera-Cundinamarca, teléfono celular 3187348064.
- II. MARIA ALCIRA OTALORA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 24.162.425, con domicilio en la calle 16 No. 35-45 del municipio de Duitama-Boyacá, celular 3103427496.

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas documentales, las obrantes al expediente y que fueron aportadas con la demanda principal, en especial el croquis del accidente de fecha 29 de junio de 2021.

Carrera 7 a No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

2. FRENTE A LA NOMBRADA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

De la excepción propuesta, la demandada pretende ligarla a la excepción primera, atribuyéndole toda la culpa a mi prohijado, es decir que indican aquellos que sí CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, fue el responsable del accidente, pues por tal motivo no existe responsabilidad de su protegida, rompiendo con el nexo causal que tanto alude, de cara que como se indicó en el descorrer del traslado anterior, la responsabilidad recae totalmente en el conductor de la buseta, (vehículo numero dos (2)) del croquis aportado como prueba, en el cual claramente fue el que realizó la maniobra que degeneró en el accidente, reverso imprudente, entonces no puede existir distancias cuando es el otro vehículo quien transita sobre su calzada en sentido contrario, así las cosas si existe el nexo causal que tanto niega el apoderado de la aseguradora, tan solo basta con analizar el croquis y ponerle sentido común, para establecer que la culpa no fue del demandado, por tal motivo y sin tener que ahondar más sobre el tema, se pide que no prospere tal excepción.

3. FRENTE AL NOMBRADA REDUCCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Desde ya se solicita que la mentada excepción no está llamada a prosperar, puesto que la victima que no es otra que CIRO ALFONSO SANBRIA GALLO, en ningún momento en su actuar se expuso imprudentemente al resultado del accidente, ya que él iba conduciendo acatando todas las normas de tránsito y con la precaución, con la plena conciencia de que realizaba una actividad peligrosa, pero que su operar no fue el que genero el accidente, por tal motivo no puede predicarse la compensación de culpas que pide el apoderado de la demandada, simplemente, el daño se produjo en mayor forma a mi cliente y a su vehículo y los daños se ven reflejados en las facturas de arreglos que tuvo que asumir mi cliente por la negligencia de los demandados, por imprudencia del conductor de la buseta y demandado CARLOS AUGUSTO SUEREZ BARRERA, entonces, no sería justo que se otorgara una reducción de la indemnización, pues los daños ascienden a una cantidad en dinero considerable, finalmente es preciso indicar que de todas las formas se intento tener acercamiento con los demandados, previo se realizó la conciliación y solicitudes para obtener el pago de los daños y perjuicios pero los demandados siempre se negaron y han dilatado el proceso para evitar pagar lo que legalmente les corresponde.

Carrera 7ª No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

4. FRENTE A LA NOMINADA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL SOLICITADO 4.1 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO AL DAÑO EMERGENTE

La excepción la fundamenta la demandada en cabeza de su apoderado en razón a que indica que los daños causados al vehículo y los arreglos no corresponden y que la factura no cumple con los requisitos para demostrar que mi prohijado no cancelo dichos emolumentos, lo cual no es cierto, en el caudal probatorio se puede evidenciar que mi cliente realizó cotización del arreglo del vehículo de su propiedad, con fecha que data del 2 de julio de 2021, es decir tres (3) días después de transcurrido el accidente, por un valor de \$26.779.005, en el que se detalla los arreglos, repuestos, mano de obra y piezas a cambiar que fueron afectadas con el choque, la misma factura de cotización fue utilizada como base para la conciliación que se citó ante la notaria 2 del círculo de Duitama, entonces no es admisible el dicho del apoderado de la demandada en el cual indica que esos daños no se causaron con el choque, pues está probado con la cotización y a la sazón se pudo probar con la factura final del arreglo de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por TALLERES AUTORIZADOS S.A., que mi propio cliente tuvo que asumir con su propio peculio, pues aparece pago de contado en efectivo, y la factura esta a nombre de CIRO SANABRIA GALLO, que no es otro que el mismo demandante, dicha factura que es electrónica cumple con todos los requisitos de ley, así como las facturas de servicios de grúa que canceló mi cliente para el traslado del vehículo el día del accidente a la ciudad de Duitama y posteriormente desde Duitama a la ciudad de Tunja, con destino al taller donde se arregló la camioneta, por ello están debidamente probados los daños emergentes que sufrió mi cliente, base de la demanda, y quien no está obligado a soportarlos por no haber dado lugar al accidente.

Se solicitan que se tengan tenidas como pruebas de sustento las siguientes:

Documentales:

Solicito al Despacho, tener como prueba los documentos aportados en la demanda principal, donde se puede soportar lo expuesto anteriormente.

De Oficio:

Carrera 7ª No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

Pido a su señoría se oficie a la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A., para que certifique la existencia de la Factura electrónica de venta No. T006-74772 de fecha 11 de agosto de 2021.

5. FRENTE A LA NOMBRADA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES

Del fundamento de la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, se deduce que mi cliente CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, si sufrió tal daño, pues con motivo del accidente y los daños causados a su vehículo que era su medio de transporte para dicha época, le produjo afectaciones que causaron tristeza y desconsuelo, pues no recibió ayuda ni apoyo del mismo causante del accidente ni de la empresa COTRANS a la cual estaba afiliado el vehículo que causó el accidente, y mucho menos recibió llamadas de sus representantes legales o por parte de la aseguradora para asumir los arreglos de su carro, razón que tiene como fundamento los daños morales que padeció, por lo cual y sin extendernos más sobre el asunto pues si existió el accidente y con el se derivaron afectaciones psicológicas, basta con el interrogatorio de parte de mi cliente para determinar el daño moral que sufrió, y la tasación del mismo corresponde a su señoría quien lo efectuara, una vez analizadas las pruebas que determinen la existencia del daño moral y su cuantificación, por lo cual no puede ser llamada a prosperar dicha excepción.

Como pruebas para sustentar lo arriba esgrimido, se solicitan las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Pido al Despacho, sea recibido en interrogatorio a mi prohijado CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, para que relate los perjuicios morales que sufrió, después de acaecido el choque del cual fue víctima el pasado 29 de junio de 2021.

6. FRENTE A LA NOMBRADA GENERICA O INOMINADA

Me estoy a lo que se logre probar dentro del proceso y el agotamiento del mismo, por ser una excepción genérica, me atengo a lo que resulte debidamente probado y legalmente admisible por su Señoría.

II FRENTE A LAS DENOMINADAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Carrera 7ª No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

1. DE LA NOMBRADA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMINZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO

Fundamenta la excepción del togado, en razón a que no se cumplió con la normatividad implícita del código de comercio, porque mi cliente que es el asegurado no probó la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, lo cual no es cierto, puesto que si va a demostrar en el debate probatorio la concurrencia de los dos elementos argüidos por el apoderado d la demandada, pues el incidente si ocurrió, así como que quien lo causo fue un vehículo que para la fecha del 29 de junio de 2021, estaba asegurado por LA EQUIDAD, y que por haber causado daños que están debidamente fundamentados, se cumpla con los pedidos por la ley los que deben ventilarse por medio del presente proceso y será el señor Juez quien así lo determine, por tal motivo me opongo a la prosperidad de la excepción.

Como medio de prueba para la fundamentación se solicitan las siguientes:

Documentales:

Solicito a su señoría tener en cuenta todos los documentos aportados con la demanda principal para el sustento de lo arriba manifestado.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA DE SEGUROS No. AA039469.

De plano que la fundamentación de esta excepción, no aplica para el caso en concreto, pues de las mismas exclusiones que cobijan la póliza que ampara la buseta vehículo marca Chevrolet de placas WLC-651, causante del siniestro del que fuera víctima el señor CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO, no se configuran, y concierne a la demandada SEGUROS LA EQUIDAD, demostrar la concurrencia de alguna de las causales de exclusión para que así proceda.

Como pruebas se solicitan:

Documentales:

Se tenga en cuenta el seguro y contrato de seguro No. AA039469.

Carrera 7ª No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

3. DE LA LLAMADA SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LAS QUE SE IDENTIFICA LA POLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Frente a esta excepción propuesta por la demandada, el suscrito ha de manifestar que se abstendrá a lo que resulte en el fallo emitido por el Despacho, pues en últimas serán reconocidos los daños materiales y morales en favor de mi prohijado y se obligará al pago de los mismos a los demandados en forma solidaria, y en especial la EQUIDAD SEGUROS, dada su naturaleza y como tercera civilmente responsable, por lo que me atengo a las resultas del proceso.

4. DE LA NOMBRADA CARÁCTER MERAMENTE INDEMINZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

La misma no esta llamada a prosperar, dado que como se ha indicado en repetidas ocasiones, se logrará probar la ocurrencia del daño, el nexos causal y la responsabilidad en cabeza de los demandados, razón por la cual la indemnización que proceda será la que legalmente se pruebe con soporte y sustento de los documentos anexos a la demanda y con el valor y monto en el que incurrió mi prohijado, cifras que al final del día, no superan en lo mas mínimo los topes de insemnación que cubre la póliza de seguros afectada, por tal motivo me opongo a la prosperidad de la misma.

5. DE LA DENOMINADA, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUAN FORMA SE PRODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En igual forma, es la repetición de lo expuesto en anteriores excepciones, sin necesidad de ahondar, me opongo a la prosperidad de la misma, pues el monto solicitado en la demanda, no supera los límites del valor asegurado en la póliza afectada., por lo cual no puede prospera la mentada excepción.

6. DE LA NOMBRADA, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Frente a esta excepción, es preciso indicar que será la misma aseguradora quien debe probar ante el proceso si la póliza de seguros afectada, fue objeto de otras reclamaciones durante la vigencia de la misma, establecer los montos y certificar si existe la disponibilidad para el pago de la indemnización en la que resulte condenada.

Carrera 7 a No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317



Luis Hernán Avellaneda González
Abogado Esp. Derecho Advo.
Universidad Santo Tomás

Como pruebas se solicitan las siguientes:

De Oficio:

Se oficie a EQUIDAD SEGUROS, a fin de que certifique la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. AA039469, siendo tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA COTRANS LTDA.

7. DE LA DENOMINADA LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Es una excepción, a la cual corresponde establecer al señor Juez, al momento de tomar la decisión, frente a la misma no existe consideración por parte del suscrito, pues si concierne a derecho la condena y el pago de indemnizaciones, estas se aplicarán con forme a lo que legalmente incumba.

8. DE LA NOMBRADA GENERICA O INNOMINADA

Corresponde al señor Juez, valorar y establecer si se presenta de alguna manera tal excepción genérica o innominada acorde a los parámetros establecidos en la ley, me atengo a lo que resulte en debida forma.

Sin más que anotar frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante apoderada, dejo descorrido el traslado de las mismas, y solicito al Despacho, se desestimen a la hora de tomar la decisión de fondo y que en derecho corresponda.

Del Señor Juez,


LUIS HERNAN AVELLANEDA GONZALEZ
C. C. No. 74.377.000 de Duitama
T. P. No 171104 del C. S. de la J.

Carrera 7ª No. 8 a-13 Edificio Reservas de S.J. 1- Duitama
Email: luishavellanedaabogado@gmail.com
Cel. 3144907317